

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 921
RADICACION No. 1997 -
PROCESO Interrogatorio de Parte

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922
RADICACION No. 1996-
PROCESO Interrogatorio de Parte

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 923
RADICACION No. 1996-8531
PROCESO Restitución de Bien Inmueble Arrendado

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 924
RADICACION No. 1996-8784
PROCESO Ejecutivos M.P. Hero 6

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 925
RADICACION No. 1996-8639
PROCESO Ejecutivo-Menor.M.P.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 926
RADICACION No. 1997-9108
PROCESO Ejecutivo M.P. Menor

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha. 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 927
RADICACION No. 1997-8918
PROCESO Ejecutivo H.P. Minero

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928
RADICACION No. 1996-8515
PROCESO Ejecutivo - Hipotecario

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 929
RADICACION No. 1996-8542
PROCESO ejecutivo - M.P. Menor

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930
RADICACION No. 1997-9248
PROCESO Restitución B.I.A. Menor

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JULY 2020

Harlinson Zubieta S
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 931
RADICACION No. 1996-8790
PROCESO Ejecutivo - Pleno

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 932
RADICACION No. 1917-8839
PROCESO Genitivo H. P. Mínima

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933
RADICACION No. 1996-8419
PROCESO Ejecutivo H.P. Alimig

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 934
RADICACION No. 1796-8748
PROCESO Restitución de B.I. Arrendado Alirio

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935
RADICACION No. 1996-8460
PROCESO Genitivo M.P. de la ley

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936
RADICACION No. 1997-9014
PROCESO Excmo N.P. Minina

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 937
RADICACION No. 1996-8789
PROCESO Ejecutivo - Hincapié

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 938
RADICACION No. 1996-8643
PROCESO Ejecutivo - Plinias

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939
RADICACION No. 1996-8755
PROCESO Excmo. H.P. Alina

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940
RADICACION No. 1996-8670
PROCESO Ejecutivo - Menor

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 94
RADICACION No. 1996-8577
PROCESO Secutivo - Pleno

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942
RADICACION No. 1497-9027
PROCESO Ejecutivo M.P. Minima

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943
RADICACION No. 1097-8896
PROCESO Ejecutivo - M.P. Flamingo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944
RADICACION No. 1996-8499
PROCESO Excentivo P.L. Ninin

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945
RADICACION No. 1996-8636
PROCESO Ejecutivo - Financiero

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

05 JUL 2020
Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 946
RADICACION No. 1996-8637
PROCESO Genitivo - Alimna

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 747
RADICACION No. 1181-222
PROCESO Ejecutivo-Menor

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 948
RADICACION No. 1981-275
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

9 de Julio 2020
Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949
RADICACION No. 1983-401
PROCESO Ejecutivo Fl. Previas-Menor

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950
RADICACION No. 1986-1616
PROCESO Ejecutivo H. Previos - Heno

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950
RADICACION No. 1986-1616
PROCESO Ejecutivo - Med. Previas

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950
RADICACION No. 1986-1616
PROCESO Exequatuo Med. Previas

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951
RADICACION No. 1986-1755
PROCESO Ejecutivo Pl. Previa - Pleno

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaria líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952
RADICACION No. 1986-1857
PROCESO Ejecutivo M. Prendas

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 953
RADICACION No. 1981-334
PROCESO Ejecutivo-Moroso

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954
RADICACION No. 1982-026
PROCESO Ejecutivo - Menor

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020
Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 955
RADICACION No. 1982-033
PROCESO ejecutivo Pleno

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956
RADICACION No. 1982-378
PROCESO Ejecutivo TL. Previa - Tenor

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957
RADICACION No. 1982-161
PROCESO Secutivo - Financ

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 3 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958
RADICACION No. 1985-1281
PROCESO Ejecutivo - Mining

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 959
RADICACION No. 19 86 - 1632
PROCESO Ejecutiva - M. Prev. Alenol

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950
RADICACION No. 1983-101
PROCESO Executivo - T.P. Menor

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961
RADICACION No. 1980-038
PROCESO Exemptivo - Menor

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaria líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuàr vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 962
RADICACION No. 1986-1883
PROCESO Ejecutivo. H. Previos Mandat

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

13 JUL 2020

Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 963
RADICACION No. 2003-308
PROCESO Ejecutivo H. Previas Trámite

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 964
RADICACION No. 2004-091
PROCESO Ejecutivo - P.D. Previa - Trámite

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

Harlinson Zubieta S
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 965
RADICACION No. 2003-099
PROCESO Ejecutivo - Alimento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 966
RADICACION No. 20016-176
PROCESO Executivo H.P. Menor

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 967
RADICACION No. 2004-172
PROCESO Ejecutivo H.P. Palma

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 968
RADICACION No. 2005-00118
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

03 JUL 2020
Harlison Zubieta Segura
HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 969
RADICACION No. 2004-00446
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 970
RADICACION No. 2004-00380
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 971
RADICACION No. 2004-00043
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 3 JUL 2020

Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 972
RADICACION No. 2005-00183
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973
RADICACION No. 2004-00349
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 974
RADICACION No. 2005-00140
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020
Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 975
RADICACION No. 2000-00365
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936
RADICACION No. 2009-00191
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020
Harlison Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 977
RADICACION No. 2004-00015
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 978
RADICACION No. 2000-00429
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 979
RADICACION No. 2004-00149
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 980
RADICACION No. 2004-00139
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 981
RADICACION No. 2004-00265
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 982
RADICACION No. 2004-00409
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

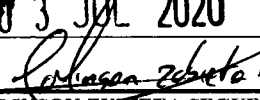
NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020


HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 983
RADICACION No. 2004-00309
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 984
RADICACION No. 2004-00164
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 3 11 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 985
RADICACION No. 2000-00327
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 986
RADICACION No. 2001-00246
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 987
RADICACION No. 2004-00201
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988
RADICACION No. 2005-00055
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 989
RADICACION No. 2004-00366
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 990
RADICACION No. 2005-00095
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991
RADICACION No. 2005-00130
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991
RADICACION No. 2005-00130
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha. 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992
RADICACION No. 2006-00959
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

03 JUL 2020
Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 993
RADICACION No. 2006-00173
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

11 3 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 994
RADICACION No. 2006-00397
PROCESO Ejecutivo-Hipotecario

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 995
RADICACION No. 2004-165
PROCESO Exento - S.P. Minima

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DÉBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDNA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996
RADICACION No. 2004-010
PROCESO Ejecutivo H.P. Minimo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 997
RADICACION No. 2004-150
PROCESO Ejecutivo H. Previa S. Minima

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 998
RADICACION No. 2004-075
PROCESO Ejecutivo V.P. Minera

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 999
RADICACION No. 2004-035
PROCESO Ejecutivo - H.P. Minima

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000
RADICACION No. 2003 - 426
PROCESO Ejecutivo N.P. Palma

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020
Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001
RADICACION No. 2003-334
PROCESO Ejecutivo St.P. Alimay

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002
RADICACION No. 2004-045
PROCESO Ejecutivo - H.P. Alimig

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003
RADICACION No. 2001-137
PROCESO Ejecutivo - MP. Palmira

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiesse.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiesse al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004
RADICACION No. 1997-8958
PROCESO Ejecutivo M.P. Menor

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005
RADICACION No. 2003-195
PROCESO Ejecutivo Menor

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006
RADICACION No. 1999-004
PROCESO Ejecutivo - H. Pienzas Menor

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 3 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007
RADICACION No. 1993-6512
PROCESO Segundo H. Puentes

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008
RADICACION No. 1995-7900
PROCESO Ejecutivo M.P. Menor

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

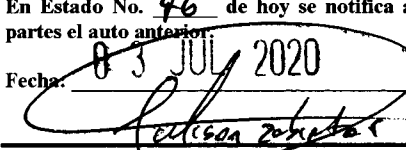
NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020


HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009
RADICACION No. 2004-144
PROCESO Ejecutivo M.P. Minima

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010
RADICACION No. 2001-238
PROCESO Ejecutivo M.P. Palmira

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011
RADICACION No. 2002-190
PROCESO Ejecutivo - Fluminense

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDNA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012
RADICACION No. 2003-313
PROCESO Ejecutivo - R.P. Alimento

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013
RADICACION No. 1999-271
PROCESO Ejecutivo M.P. Menor

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014
RADICACION No. 1998-184
PROCESO Ejecutivo - H.P. Plinima

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015
RADICACION No. 2001-231
PROCESO Exequivo - H.P. Almag

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario